

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.671

LEY 3671

4 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3671

DEROGADA POR LEY 4316

LEY 3671

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Para las elecciones que deben realizarse en el corriente año, el sorteo de mesas receptoras de votos será practicado por las municipalidades hasta el tercer domingo de noviembre.

ARTÍCULO 2°. Las municipalidades actualmente en acefalia que se constituyan hasta el 31 de enero de 1919, practicarán dentro de la primera quincena de su constitución, el sorteo de las mesas receptoras de votos para todas las elecciones que se realicen en el año 1919.

En aquellos distritos actualmente en acefalia, en que no se constituyan las municipalidades hasta el 31 de enero de 1919, el sorteo de las mesas receptoras de votos a que se refiere este artículo, será practicado por la junta electoral.

ARTÍCULO 3°. Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3671. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).